El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2012-00150-01

**Demandante:** Carlos Eufredo Escorce Muñoz

**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: Despido sin justa causa**

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo tanto por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación y posterior a ello no se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador cuando esta sea comprobada, el artículo 64 *ibídem* dispone que deberá pagar una indemnización dependiendo del tipo de contrato de trabajo, En el caso de los de término indefinido, cuando devenguen un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un tiempo de servicio no mayor de un (1) año será veinte (20) días de salario.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

En Pereira, a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Eufredo Escorce Muñoz** contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Carlos Eufredo Escorce Muñoz**,** que se declare que entre él y la empresa de telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo que finalizó por causa imputable al empleador; en consecuencia, se le condene al último a reconocerle y pagarle la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa; indemnización por falta de pago (artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo) e indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre ellos se celebró el 27-05-2008 un contrato de trabajo a término fijo para ser ejecutivo de ventas Premium en la empresa de telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P., en la ciudad de Pereira; donde no estaba obligado a cumplir una jornada de trabajo específica, según el parágrafo tercero del contrato de trabajo y de conformidad con el artículo 162 del C.S. del T; y el salario era integral de $5.999.500.

(ii) Durante la relación contractual tuvo un desempeño eficiente, responsable e idóneo como se demuestra con la evaluación realizada el 25-07-2008; (iii) el 10-12-2008 la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador; como causal de justificación se expuso que hizo caso omiso a la instrucciones impartidas por el jefe inmediato en las labores que debía desarrollar el 27-09-2008 en el consejo comunitario dirigido por el Presidente de la República en la ciudad de Armenia; la inasistencia injustificada a la capacitación programada por ETB el 10-10-2008 y a la reunión en el municipio de Tebaida el mismo día en horas de la tarde.

(iv) En cuanto al 27-09-2008, manifestó que faltó justificadamente por cuanto el día anterior fue informado por el Director Regional del Eje Cafetero de la ETB para asistir a dicha reunión hasta las 8:30 p.m., esto es, en horario no laboral, fuera del sitio de trabajo y después de haber ingerido varias bebidas alcohólicas con aquel, quien se encontraba ebrio, tras la celebración de un contrato con MABE.

Que llegado el día del Consejo se quedó dormido y solo hasta después de las 9.30 a.m. se dirigió a la ciudad de Armenia, llamó al Director y este le ordenó que se devolviera inmediatamente a Pereira, pues otro asesor estaba realizando la gestión con el Ministerio de Comunicaciones.

(v) En lo que tiene que ver con el 10-10-2008, desempeñó las actividades propias de su cargo de ejecutivo de ventas Premium, pues estuvo hasta las 3:30 p.m. en Dosquebradas con un funcionario de Serviciudad y Multiservicios. De la misma forma viajó hasta Santa Rosa de Cabal donde recibió asesoría de Comcel sobre un nuevo dispositivo de internet inalámbrico; reuniones que se corroboran con las declaraciones de los señores Luis Ernesto Valencia Ramírez y Carlos Álvarez dentro de la investigación disciplinaria que realizó la entidad.

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P.** mediante curador ad-litem negó los hechos y estableció que frente a ellos se acogía a lo que se demuestre dentro del proceso.

Frente a las pretensiones dijo que se acogía a lo que se demuestre dentro del proceso y no propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la ETB de la totalidad de las pretensiones del señor Escorce Muñoz.

Como fundamento de su decisión manifestó, que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con fecha 27-05-2008 para realizar el cargo de ejecutivo de ventas premium, con una asignación mensual integral de $5.999.500, pagaderos en quincenas vencidas, siendo su jefe inmediato el señor Juan Carlos Gómez Londoño.

En lo atinente al despido sin justa causa, lo halló no probado al demostrarse la orden impartida en horas de la noche y la programación de la capacitación y reunión, como su no acatamiento.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión no se presentó recurso de apelación, por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente problema jurídico:

(i) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta al anterior interrogante, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**2.1 Terminación del contrato por justa causa**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación y posterior a ello no se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador cuando esta sea comprobada, el artículo 64 *ibídem* dispone que deberá pagar una indemnización dependiendo del tipo de contrato de trabajo, en el caso de los de término indefinido, cuando devenguen un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un tiempo de servicio no mayor de un (1) año será veinte (20) días de salario.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, encuentra probado la Sala que el señor Carlos Eufredo Escorce Muñoz y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P celebraron un contrato de trabajo a término indefinido para ser ejecutivo de ventas Premium, desde el 27-05-2008 con un salario integral de $5.999.500, sin estar sometido a una jornada de trabajo de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, con el deber de cumplir las funciones y responsabilidades propias del empleo y las que mediante asignación de funciones le sean atribuidas por la instancia de la empresa, las que debía desarrollar en la ciudad de Pereira, quedando en todo caso subordinado a la jornada de trabajo, horario que debe cumplir, como el lugar de la prestación que le imponga el empleador (fls.89 a 92).

Así mismo, la terminación del contrato unilateral, lo que se comunicó mediante escrito al trabajador el 10-12-2008, en la que se le informa como razones para ello el incumplimiento de la instrucción impartida por el jefe inmediato, respecto a labores que debía desarrollar el 27-09-2008 en el Consejo comunitario dirigido por el Presidente de la República y por dejar de asistir a la jornada de capacitación programada por la ETB en horas de la mañana del 10-10-2008, como a la reunión establecida en horas de la tarde en el municipio de la Tebaida. Lo anterior llevó consigo a que, el 23-12-2008, se le liquidaran sus prestaciones sociales y vacaciones (fl.103 a 105).

De esta manera, se tiene acreditado el despido del señor Escorce muñoz, debiendo el demandado demostrar la justificación de esa terminación unilateral del contrato; que por obvias razones deben ser las indicadas en la ley, y que se le dieron a conocer al trabajador de manera expresa en ese mismo momento, sin que pueda alegar otras (parg. del art. 62 CST) y con lo mencionado en precedencia se tiene satisfecha esta última exigencia.

Ahora, corresponde precisar si los sucesos relatados en tal documento existieron y si ellos se subsume en la causal de terminación unilateral invocada por el empleador, como lo es, la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST,o cualquier falta grave calificada como tal en el contrato individual.

Para el efecto, esgrime el empleador el incumplimiento de una orden impartida el 27-09-2008 y dejar de asistir al trabajo el 10-10-2008; obligación y prohibición que la estima grave para los intereses de la empresa.

(i) En relación con la orden impartida al actor para asistir al Consejo Comunitario programado en la ciudad de Armenia el 27-09-2008 y su omisión, no hay duda existieron; de otra manera no se explicaría que dos (2) días después, el jefe inmediato del señor Escorce Muñoz informara, a través de correo electrónico (fl.107), al coordinador de asuntos disciplinarios lo acontecido, y de ahí se desencadenara una serie de diligencias con el fin de esclarecer los hechos; en las que se escuchó a Leoncio Marín Díaz, conductor para la época de los hechos; Julio César Garzón, contratista de ETB que asistió al Consejo el 27-09-2008 y Daniel Rueda Osorio representante del Ministerio de Comunicaciones (a través de correo electrónico –fl. 107), entre otros, que arrojó un informe de investigación (fl 139 al 153 c.1), en el que además de relacionarse la prueba recaudada se concluye la existencia de la violación grave de la obligación de acatar órdenes y la prohibición de dejar de asistir al trabajo; situación que constituye un indicio de que el 27-09-2008 sucedió un hecho irregular.

Situaciones que se corroboran con la aceptación del mismo demandante en la demanda (fl.4), así cuestione la hora y oportunidad en que dice se emitió la orden – en la noche e ingiriendo bebidas embriagantes-, sin que estas circunstancias las hubiere esgrimido para no cumplirla en el mismo momento en que se le impartió; como tampoco, cuando fue citado por su empleador para que rindiera explicaciones; tanto así, que esa misma noche, como lo expresó en la demanda en el hecho 12, hizo las diligencias tendientes para la consecución de los documentos que debía llevar de manera física a la reunión.

De ello también da cuenta la prueba testimonial del conductor Leoncio Marín Díaz, quien manifestó, dentro de este proceso, que transportó al demandante y al señor Juan Carlos Gómez Londoño, jefe de aquel, el 26-09-2008 de Pereira-Manizales-Pereira, que iniciaron el recorrido a las 6:00 a.m., con el fin de visitar clientes y terminaron a las 7:00 p.m.; seguidamente los desplazó a un lugar donde departieron por dos (2) horas, y posterior a ello se dirigieron a Pereira; de la misma forma afirmó que fue en Manizales donde el señor Gómez Londoño le dio la orden a Escorce Muñoz de dirigirse al día siguiente a Armenia al evento de comunicaciones con la Ministra; la hora de la orden fue entre las 9:30 y 10:00 p.m., ya cuando iban hacia Pereira. Por tal razón fue a recoger al día siguiente a Escorce Muñoz, y le timbró y no salió, ni contestó el celular.

Conducta omisiva que justificó el señor Escorce Muñoz al quedarse dormido en virtud del cansancio acumulado del día anterior y por la ingesta de alcohol hasta las 10:00 de la noche con su jefe inmediato; además de emitirse la orden por este último en estado de alicoramiento y en horas de la noche; situación que no demerita la orden, si esta se dio en tal ocasión, pues como lo indican las diligencias practicadas por la empleadora, ella se impartió con anterioridad, tanto así que debía trasladar el demandante al representante del Ministerio de Comunicaciones de la ciudad de Pereira a Armenia y llevar unos documentos escritos. Ahora de haberse extendido como lo dice el demandante, hay que recordar que ella se dio por el superior cuando estaban de regreso en el automotor, siendo propia de sus funciones, quien de otra parte no cumple horario por ser trabajador de confianza y manejo; sin que las excusas dadas justifiquen el incumplimiento dado que estaba en condiciones de adoptar los mecanismos para cumplir su cometido.

(ii) En cuanto a faltar al trabajo sin justa causa o permiso del empleador, se tiene que el 10-10-2008 hubo dos eventos, una capacitación de la empresa y una reunión que el mismo actor programó en el municipio de la Tebaida, para visitar el sitio en el cual se iba a proponer la construcción de un portal turístico.

Sobre ellas acepta el demandante, en la diligencia surtida ante el empleador (fl. 117 c.1), las conocía; incluso en el programador que está en la página web, como se observa en el documento que obra a folio 126, donde aparece organizado por Carlos Eufredo Escorce Muñoz.

A pesar de la inasistencia a tales eventos, explicó el demandante, en la diligencia atrás referida y lo reiteró en el hecho 18 de la demanda, estuvo laborando en la ciudad de Dosquebradas en la mañana, contactando entidades con el fin de lograr acuerdos y en la tarde en Santa Rosa de Cabal, recibiendo asesoría en Comcel sobre un nuevo dispositivo de internet inalámbrico. Añadió, que ya había recibido muchas capacitaciones y pensó se podía poner al tanto de ella luego con el compañero que la daba; igual, que asumió que no debía asistir a la reunión de la tarde en el municipio de La Tebaida. Finalmente aceptó que apagó el celular por respeto a los clientes.

Para la Sala, si bien es cierto el trabajador estaba excluido de cumplir con una jornada de trabajo de conformidad con el parágrafo cuarto (4) de la cláusula tercera (3) de su contrato, ello no lo eximía de atender las reuniones, que incluso él mismo había programado, dada su condición de trabajador, y estar pactada en la cláusula quinta de su contrato, la obligación de no dejar de asistir al trabajo sin excusa suficiente a juicio de ETB, y sin que estuviere en su órbita cambiar las órdenes, así fuera para desarrollar, en su criterio, sus funciones; que en este caso, no puede darse por cierto, al ser el lugar para ello la ciudad de Pereira, según el contrato o donde le diga el empleador, y ese día se desplazó a Dosquebradas para contactar entidades, que el mismo reconoce, no le estaban asignadas; y en la tarde para ejecutar una labor ajena a sus funciones de vendedor; siendo indicio de su proceder indebido, el apagar el celular ese día.

En este orden de ideas, se subsumen tales sucesos en la causal del numeral 6 del el artículo 62 del C. S. del T , modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, consistente en la violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST o cualquier falta grave calificada como tal en el contrato individual; si en cuenta se tiene que fue reiterada la conducta del actor de no acatar las órdenes impartidas, que afectó a la entidad, en su seriedad y buen nombre, al incumplir compromisos adquiridos previamente con autoridades del orden nacional; lo que da cuenta el correo electrónico del 20-11-2008 (fl.137) remitido por el delegado del Ministerio de Comunicaciones, quien dijo que el día 26-09-2008 el señor Gómez Londoño le informó que el señor Escorce Muñoz lo recogería en Pereira a las 8:00 a.m. para desplazarse a la ciudad de Armenia para asistir al consejo comunal, el 27-09-2008; lo esperó hasta las 9:00 a.m. pero nunca llegó, por lo que tuvo que irse en transporte público; adicionalmente; que no fue posible presentar los convenios a la Ministra en físico porque no llegaron. Lo que concuerda con el correo electrónico visible a folio 125 dirigido al representante del Ministerio de Comunicaciones, Daniel Rueda Osorio, persona a la que el señor Escorce Muñoz recogería el 27-09-2008.

En segundo término, no puede pasarse por alto que el poder subordinante, que implica el vínculo laboral, permite al empleador capacitar y conocer las actuaciones de su trabajador, entre otros, pues este es la imagen de la empresa; por tanto, el actuar de éste en franca rebeldía con el empleador afecta su relación de manera grave, máxime al tener la connotación de un empleado de confianza y manejo.

Así las cosas, al estar acreditado que el demandante con sus actuaciones violó de manera grave la obligación especial contenida en el numeral 1 del artículo 58, y la prohibición del numeral 4 del artículo 60 del C. S. del T., relacionadas con (i) el acatamiento y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que imparta el empleador y (ii) el faltar al trabajo sin justa causa o permiso del empleador; se encuentra justificada la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador, sin que haya lugar a pago de indemnización alguna.

Por último en lo que tiene que ver con la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales (artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo) e indexación, es pertinente acotar que en el momento de la audiencia del artículo 77 del C.P.L: la apoderada del demandante limitó la pretensión a la indemnización por despido sin justa causa, único punto abordado por la jueza de primer nivel al proferir sentencia; lo que limita la competencia de esta instancia.

**Cuestión final**

Se advierte que la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P al ser una empresa de servicios públicos mixta según sus estatutos sociales[[2]](#footnote-2) y por ende, de naturaleza pública, de conformidad con los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, debió notificarse de manera personal a su presentante legal, según el parágrafo del artículo 41 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, como la demandada no alegó la nulidad por indebida notificación, cuando esta compareció en el proceso a la audiencia del artículo 77 *ibídem,* se tiene por saneada; lo mismo sucede con la ausencia de la reclamación administrativa, pues la parte demandada no la advirtió en su respectivo momento.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de 27-11-2015 al ser acertada la decisión tomada.

Sin lugar a costas en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27-11-2015, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Eufredo Escorce Muñoz** contra la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P.**

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario ad-hoc

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.etb.com.co/inversionistas/docs/Estatutos_Sociales_ETB_v.%209_de_mayo_de_2012.pdf> [↑](#footnote-ref-2)